

TITULO X

DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 243º: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 244º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 245º: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 246º: Cuando los inspectores de la Comisión de Espectáculos Públicos detecten actividades transitorias no establecidas y no clasificadas sin el permiso correspondiente, procederán al cobro del derecho establecido en el capítulo VIII, artículo 53º, según correspondiere, de la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

AMBITO APLICACIÓN

ARTICULO 247º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES – RESPONSABLES

ARTICULO 248º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.
Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatario de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 249º: La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 250º: Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen como consecuencia de aquellas, presentadas por:
 - 1.- Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 2.- Las asociaciones vecinales o de vecinos, por motivos de interés publico.
 - 3.- Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el tramite se refiera a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios Judiciales:
 - 1.- Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2.- Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3.- Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4.- Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5.- Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas Judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e) Las comunicaciones de cierre de negocios o industrias.
- f) Las solicitudes de certificaciones con fines jubilatorios.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 251º: Por el derecho de sellado de rifas se pagará el porcentaje que fije la Ordenanza Tarifaria, el que se aplicara sobre el valor total del boleto.

ARTICULO 252º: La tasa se tributará sobre la totalidad de los billetes o cédulas que las instituciones o entidades deseen colocar a la venta del radio del departamento.

ARTICULO 253º: En caso de comprobarse la venta o circulación de números de rifas sin el sellado municipal correspondiente, las entidades responsables deberán tributar la tasa fijada por la Ordenanza Tarifaria con un recargo del 50% sobre la emisión que no tributó en su oportunidad. Comprobado el hecho, el aforo se realizará de oficio, notificándose el cargo respectivo, el cual de no ser cancelado dentro del plazo fijado, será gestionado por vía de apremio.

ARTICULO 254º: El sellado correspondiente a las actuaciones iniciadas con denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población y el correspondiente a las actuaciones de oficio realizadas por la comuna en la verificación del cumplimiento de ordenanzas municipales vigentes, será abonado por el transgresor, juntamente con la multa aplicada.

TITULO XII

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 255º: Para los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 256º: Por contraste y fiscalización anual de otras pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir que no estuvieran especificados en la Ordenanza Tarifaria, se pagarán los derechos que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 257º: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 258º: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no usen esos elementos para transacciones comerciales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 259º: Los poseedores de elementos de pesar y medir, o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos a los efectos consiguientes, so pena de aplicarles una multa.

ARTICULO 260º: El uso de elementos de pesar y medir no autorizados y en contravención con las disposiciones legales, harán pasibles a los que las utilizan, de aplicaciones de las sanciones legales que corresponda, sin perjuicio del cobro de los derechos totales pertinentes; las transgresiones a las disposiciones de la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y a sus decretos reglamentarios referentes a la utilización de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir adulterados o destinados a la realización de operaciones fraudulentas serán pasibles de multa, según la naturaleza de la infracción a juicio del Departamento Ejecutivo.

TITULO XIII

REEMBOLSOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 261°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer, reglamentar y aplicar un régimen de reembolsos, a efectos de que los beneficiarios reales o presuntos reintegren el costo de las obras realizadas o por realizarse, cualquiera sea el sistema de su ejecución.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 262°: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ámbito municipal, que se encuentren beneficiados directa e indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

ARTICULO 263°: El Estado Nacional o Provincial y las empresas públicas abonarán los reembolsos correspondientes a los inmuebles de su propiedad pública o privada, en las mismas condiciones que los particulares.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 264°: El costo de adquisición y/o expropiación de terrenos para apertura y/o ensanches de calles y avenidas y de las obras públicas de mejoras que se realicen en los mismos, serán distribuidos entre los inmuebles de ambos costados y los que quedan en prolongaciones de las mismas, hasta cincuenta (50) metros de la nueva calle, sin otra calle o avenida de por medio. En los casos de compra y expropiación de terrenos para apertura y/o ensanche de calles, únicamente la comuna contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo conforme al artículo 75°, inciso a) de la Ley 1079.

ARTICULO 265°: (*)¹ Antes de poner al cobro el reembolso, se notificará a los propietarios de la parcela afectada por la obra, a objeto de que formulen las observaciones que creyeran procedentes sobre errores en la superficie o determinación de las unidades tributarias en un término de 3 (Tres) días hábiles de notificado.

ARTICULO 266°: Cuando por división material de un inmueble se solicita subdivisión de la deuda por reembolsos de obra, el Departamento Ejecutivo podrá acordarlos o exigir el pago del total o el de la cantidad necesaria para facilitar las distribuciones equitativas.

ARTICULO 267°: Cuando se trate de transferencias de inmuebles, sujetos al pago de reembolsos y no hubiere propuesta definitiva que establezca el valor que corresponde pagar por este concepto, el Departamento Ejecutivo fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor está sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

¹ Texto conforme al artículo 1° de la Ordenanza N° 4168/97.-

Esta obligación nace a partir del momento en que la Municipalidad haya establecido su cargo.

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 268º: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 269º: Son contribuyentes

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.
Son responsables:
 - a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
 - b) Las empresas de servicios fúnebres
 - c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 270º: La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 271º: Están exentos del derecho establecido en éste Título :

- a) Los que acrediten extrema pobreza, mediante la presentación de un certificado de la autoridad policial y/o encuesta socioeconómica ante el Organismo Fiscal. En todos los casos la inhumación será por cuatro (4) años.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

ARTICULO 271º bis: (*)² Exímase de los derechos de traslado e inhumación a aquellos responsables que soliciten expresamente el traslado de los restos que se encuentran depositados en el Cementerio Municipal, ya sea a sepultura , nicho, piletas o

² Artículo incorporado por la Ordenanza N° 5087/04. B.O. 20/12/2004, la que queda sin efecto dado los plazos establecidos en la misma.-

Mausoleos, cuando el mismo se produzca a cualquier cementerio público o privado, emplazado en el territorio de la provincia de Mendoza, por el término de 180 (Ciento Ochenta) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza y por 2 (dos) años para el Cementerio Privado Los Andes Memorial S.A. por tratarse de un emprendimiento departamental. Los solicitantes deberán expresamente renunciar a los derechos de concesión que les correspondiere y a cualquier clase de indemnización, pago o cargo en contra del Municipio, dejando liberada la sepultura, nicho, piletas o Mausoleos según corresponda, no pudiendo reclamar su devolución.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 272°: Las concesiones de terrenos para piletas, mausoleos y sepulturas, se otorgarán de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Para mausoleos y piletas: se otorgarán en concesión por veinte (20) años.
- b) Para sepulturas: se otorgarán en alquiler por cuatro (4) años.
- c) Para piletas construidas por la Municipalidad: se otorgarán en concesión por el término de veinte (20) años debiendo abonarse el costo de la construcción de las mismas, más los derechos de concesión. Su costo lo determinará el Departamento Ejecutivo, por la fecha en que se construya.
- d) Mausoleos: (*) sólo serán construidos por particulares, otorgándose solamente en concesión el terreno para tal fin.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2270, B.O. 21/12/84.

ARTICULO 273°: (*) Las concesiones de nichos, ya sea de adultos, párvulos, y/o urnas, se otorgarán por diez (10) años contados a partir del día de su inhumación en el nicho concesionado, renovable por períodos de cinco (5) años, hasta tanto se pueda efectuar la reducción de restos. Previo a la renovación, la administración del cementerio deberá informar sobre la imposibilidad de realizar la reducción.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.

ARTICULO 274°: Las sepulturas sólo se concederán en alquiler por el término de cuatro (4) años, al cabo de los cuales deberá procederse a la reducción y traslado de los restos.

A tal efecto se otorgará un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de vencimiento al cabo de los cuales la administración del cementerio, previo notificar a los deudos, procederá a la exhumación de los restos. En los casos en que vencido dicho término los restos no estuvieran en condiciones de ser reducidos, se podrá excepcionalmente, previo pago de los derechos correspondientes, acordar una prórroga por un término que no podrá exceder a los dos (2) años, al cabo de los cuales deberá procederse indefectiblemente a la reducción de los restos.

ARTICULO 275°: (*) Vencidos los plazos originales otorgados para la concesión de terrenos para piletas, mausoleos y sepulturas, como así también los otorgados para nichos, los valores correspondientes a los derechos de renovación serán los fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual a ese momento, disminuidos proporcionalmente al tiempo de duración de la renovación.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81

ARTICULO 276°: El costo de las concesiones y los derechos de renovación serán fijados por la Ordenanza Tarifaria, facultándose al Departamento Ejecutivo para que en forma semestral los modifique por razones de mayores costos.

ARTICULO 277°: Las concesiones de terrenos y nichos no podrán ser objeto de transferencias a título oneroso o gratuito, con excepción de los que tengan origen en juicio sucesorio. En este caso deberá abonarse el derecho de inscripción fijado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 278°: Las concesiones de terrenos para mausoleos, otorgadas bajo el régimen de la presente Ordenanza, tendrán un plazo para la terminación de su edificación de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de adjudicación.

En el caso de terrenos para piletas, el plazo para la terminación de la construcción y ornamentación será de noventa (90) días a partir de la adjudicación.

ARTICULO 279°: Vencido el plazo establecido en el artículo 278°, los concesionarios de terreno que no hayan cumplimentado las disposiciones sobre construcción y ornamentación, podrán solicitar una prórroga por un lapso de hasta noventa (90) días.

ARTICULO 280°: Cumplidos los plazos establecidos por los artículos 278° y 279°, se considerará caduca la concesión del terreno, el que pasará a disponibilidad de la comuna.

ARTICULO 281°: Vencido el arrendamiento de los nichos, deberán ser desocupados y si no fuera solicitado el traslado de los restos o renovada su concesión, se procederá al traslado de los mismos a depósito por el término de treinta (30) días improrrogables; vencido éste se procederá a la reducción de los restos y traslado al osario común.

ARTICULO 282°: Las concesiones de terrenos para piletas otorgadas por veinte (20) años seguirán vigentes por el término no vencido en caso que cambiare la ubicación física del Cementerio Municipal, siempre que el concesionario se haga cargo del costo de la construcción de la nueva pileta.

ARTICULO 283°: Facúltase al Organismo Fiscal para autorizar el uso del depósito cuando por fuerza mayor no puedan inhumarse los restos. Caso contrario, el Departamento Ejecutivo dispondrá el traslado de los mismos a la fosa común. El derecho que se deberá abonar por mes durante la permanencia de los restos en depósito, será el que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 284°: Establécese que para los casos en que se solicite construir pileta con capacidad para cinco (5) ataúdes, en el lugar donde exista una sepultura adquirida a perpetuidad, siempre y cuando dé las medidas para ello, se perderá la perpetuidad, encuadrándose en los regímenes de concesión para dicho caso.

ARTICULO 285°: Prohíbese la concesión de nichos en carácter de reserva, debiendo concesionarse los mismos únicamente en los casos en que se presente ante Sección Defunciones el solicitante con la licencia de inhumación expedida por la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

ARTICULO 286°: (*) **Derogado.**

(*) **Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2142, B.O. 03/12/82.**

ARTICULO 287°: (*) **Derogado.**

(*) **Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2142, B.O. 03/12/82.**

CAPITULO VI

DE LAS PERMUTAS, ACREDITACION Y DEVOLUCIÓN

ARTICULO 288°: (*) Autorízase la permuta de nichos, piletas, mausoleos y de terrenos, reconociéndose a favor del peticionante un porcentaje sobre el valor vigente que fije la Ordenanza Tarifaria Anual para el bien a permutar, debiendo abonarse los demás derechos que establece esa Ordenanza para realizar los traslados de los restos.

En todo bien a permutar deberá estar cancelado o al día el derecho de concesión anterior para realizarse la permuta. El porcentaje a favor del peticionante será de acuerdo con la antigüedad en el uso de la concesión, según el siguiente detalle:

- Hasta 1 año de antigüedad 50%;
- más de 1 año y hasta 3 años 40%;
- más de 3 años y hasta 5 años 30%;
- más de 5 años de antigüedad 20%.

(*) **Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.**

ARTICULO 289º: Facúltase al Organismo Fiscal a permutar en el mismo día y durante el horario de atención al público, una concesión por otra, siempre y cuando no se haya hecho uso de la primera.

ARTICULO 290º: (*) **Derogado.**

(*) Conforme texto art. 2º del Decreto Provincial N° 2185/78, B.O. 09/10/78.

ARTICULO 291º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para proceder a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de lo abonado en concepto de concesión de cualquier bien que se deje a beneficio de la comuna, con el fin de ser trasladados los restos al exterior del cementerio, dentro de los treinta (30) días de efectuada la inhumación.

CAPITULO VII

DEL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTICULO 292º: Al incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas, se procederá a la notificación del contribuyente para que efectivice parte o el total de lo adeudado, más los intereses, recargos e indexación correspondientes dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

ARTICULO 293º: Si dentro del plazo establecido por el artículo anterior el adjudicatario no abonase parte o el total de lo adeudado a esa fecha, el Departamento Ejecutivo declarará caduca la concesión y dispondrá la exhumación de los restos y su posterior traslado a la fosa común.

ARTICULO 294º: Facúltase al Organismo Fiscal para notificar a los adjudicatarios de nichos que deberán hacer el traslado de restos al bien adjudicado, para que en un plazo de treinta (30) días, cumplimenten dicho traslado; caso contrario el Departamento Ejecutivo dispondrá se deje sin efecto la adjudicación del nicho, perdiendo los importes abonados y autorizará su nueva concesión.

ARTICULO 295º: Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, el Organismo Fiscal comunicará el incumplimiento al Departamento Ejecutivo, quien dispondrá, el traslado de los restos a la fosa común.

TITULO XV

DERECHOS VARIOS

ARTICULO 296º: Juegos permitidos:

Se consideran juegos permitidos, todos aquellos autorizados por las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Pagarán los derechos municipales aforados en la Ordenanza Taifaria.

ARTICULO 297º: Inscripciones varias en registros municipales:

A) Inscripción de profesionales y técnicos:

Se habilitará un registro de profesionales y técnicos cuyos servicios estén relacionados con la construcción y sus accesorios. No podrá iniciar trámite alguno, profesional y/o técnico que no haya realizado su inscripción correspondiente. Por la inscripción abonarán lo que estipula la Ordenanza Tarifaria.

B) Limpieza y cuidados de mausoleos, nichos y sepulturas:

Para la realización de estas tareas será habilitado un registro en la Oficina de Defunciones, la cual dará el permiso correspondiente, previo pago del aforo que establece la Ordenanza Tarifaria.

No se inscribirá a los menores de catorce (14) años.

TITULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 297° bis: (*) Los establecimientos industriales y/o comerciales que se radiquen en la denominada Zona Industrial del Departamento, gozarán de bonificaciones por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de edificación y de obras en general .
- b) Derechos de inspección y habitación de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas.
- c) Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercios, industria y actividades civiles.

Dichas bonificaciones se determinaran en base al tiempo y porcentajes que se indican a continuación:

El primer año: 50%

El segundo año: 40%

El tercer año: 30%

El cuarto año y subsiguientes: 20%

No se incluyen en la siguiente franquicia, los derechos que deben abonarse en concepto de inspecciones extras y tasas de actuación administrativa.

Los establecimientos que ya estén radicados en la zona mencionada gozarán de los beneficios de la presente disposición, debiendo considerarse para los mismos como primer año el ejercicio 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297° bis del Código Tributario (t.o. 1977) modificado por el Decreto N° 2185/78.

(*) Conforme art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 298°: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar con carácter general, descuentos de hasta el quince por ciento (15%) por pronto pago y anualidad completa, de las distintas deudas y tasas fijadas.

En ningún caso el plazo de pago con bonificación, cualquiera sea el porcentaje establecido, podrá ser superior a los noventa (90) días, contados a partir de la fecha de puesta al cobro de los derechos, tasas, etc., respectivos.

ARTICULO 299°: Servicios especiales:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la prestación de servicios especiales como: distribución de agua potable, extracción de escombros, prestación de servicios fúnebres, etc.

Estos servicios serán aforados en su momento, para su reembolso, por quienes resulten contribuyentes y en las condiciones reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 300°: Facúltase expresamente al Departamento Ejecutivo, a remitir las deudas por Servicios a la Propiedad Raíz que reconozcan los inmuebles que sean donados a la Municipalidad.

ARTICULO 301°: Este Código regirá a partir del 1 de enero de 1978.

ARTICULO 302°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código. Además deróganse las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales de 1975, 1315/72 y 1879/76.

ARTICULO 303°: Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriores vigentes.

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Ordenanza N° 1934: Aprobada por Decreto Provincial N° 2185, del 4 de setiembre de 1978. Promulgada el 12 de setiembre de 1978. Publicada en Boletín Municipal el 09 de octubre de 1978.

MODIFICACIONES

- 1- Ordenanza N° 1974: (Decreto N° 2621/79, del 14 de setiembre de 1979). Promulgada como Ordenanza Municipal N° 1974 el 20 de setiembre de 1979. Publicada en el Boletín Oficial el 1 de febrero de 1980 y en el Boletín Municipal de setiembre de 1979. Sustituye el inciso b) del artículo 67° y el artículo 110°. Modifica el artículo 111° y sustituye el primer párrafo del artículo 113°. Sustituye los artículos 123°, 136°, 140°, 142°, 159° y 161°. Agrega párrafo al artículo 162°. Incorpora el artículo 166° bis. Sustituye el artículo 191°, el 213° y el 297°. Deroga el artículo 156°.
2. Decreto Provincial N° 956/81: Del 29 de mayo de 1981. Publicado en el Boletín Oficial
Sustituye el artículo 109°. Incorpora el artículo 123° bis. Agrega párrafo al artículo 136°. Sustituye el artículo 141° y el 144°. Sustituye el primer párrafo del artículo 145°. Sustituye el inciso a) del artículo 272°. Sustituye el artículo 273°. Sustituye el artículo 275°. Sustituye el artículo 288°. Las modificaciones autorizadas por el presente decreto y que se refieren a tributos anuales, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1981.
3. Ordenanza N° 2142: Deroga los artículos 286° y 287°. (Decreto 4820 del 25 de noviembre de 1982. Promulgado como Ordenanza N° 2142 el 7 de diciembre de 1982. Publicada en el Boletín Oficial del 3 de diciembre de 1982.
4. Ordenanza N° 2199: Modifica el artículo 67° de la Ordenanza N° 1934 y, por consiguiente, el inciso b) de ese artículo, que había sido modificado por la Ordenanza N° 1974.
Promulgada el 3 de febrero de 1984. Publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 1984.
5. Ordenanza N° 2250: Incluye en el artículo 30° el inciso f). Ordenanza promulgada el 24 de julio de 1984. Publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto de 1984. (Modificada por Ordenanza N° 2406, luego derogada por Ordenanza N° 2594). (Modificada luego por Ordenanza N° 2988). Derogada la Ordenanza N° 2250 y su modificatoria 2988 por Ordenanza N° 3059.
6. Ordenanza N° 2270: Rectifica el artículo 272°, el que queda redactado según indica la presente ordenanza. (Queda sin efecto, por lo que la modificación que había introducido al mismo el Decreto Provincial N° 956/81 queda derogada.)
Ordenanza promulgada el 18 de setiembre de 1984. Publicada en el Boletín Oficial del 21 de diciembre de 1984.
7. Ordenanza N° 2406: Modifica inciso f) del artículo 30° de la Ordenanza N° 1934 (que había sido incluido por Ordenanza N° 2250). Ordenanza promulgada el 7 de noviembre de 1985.
8. Ordenanza N° 2539: Incorpora al Código Tributario el inciso h) del artículo 31°. Ordenanza promulgada el 5 de noviembre de 1986. Publicada en el Boletín Oficial el 5 de mayo de 1987.
9. Ordenanza N° 2594: Deroga Ordenanza N° 2406. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 23 de julio de 1987.
Ordenanza promulgada el 14 de abril de 1987.
10. Ordenanza N° 2754: Modifica los artículos 54°, 65° y 100° del Código Tributario. Ordenanza promulgada el 12 de agosto de 1988. Publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1989. Modificada por Ordenanza N° 2773/88. Derogada por Ord. 2957/90.-

11. Ordenanza N° 2773: Modifica el artículo 2° de la Ordenanza N° 2754 (modificatoria de la 1934). Redacta un nuevo artículo 65° para el Código Tributario. Derogada por Ordenanza N° 2957/90.-
Ordenanza promulgada el 16 de setiembre de 1988. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de julio de 1.989.
12. Ordenanza N° 2787: Vetada parcialmente por Decreto N° 1305/88. Quedan vigentes los artículos 2°, 3°, 4° y 8°, los que modifican los artículos 135°, 177° y 220° del Código Tributario. Sancionada el 17 de octubre de 1988. Vetada parcialmente el 28 de octubre de 1988.
13. Ordenanza N° 2859: Promulgada por insistencia por Ordenanza N° 2880. Vetada por Decreto N° 602/89 del 28 de julio de 1989.
14. Ordenanza N° 2880: Insiste en la sanción de la Ordenanza N° 2859, modificatoria del artículo 200° del Código Tributario. Incorpora además el artículo 200° bis.
Promulgada el 15 de setiembre de 1989. Publicada en el Boletín Oficial del 25 de octubre de 1989.
- 15.- Ordenanza N° 2957: Modifica el art. 1° de la Ordenanza N° 2754/88, modificatoria de la Ordenanza N° 2754/88 que modifica el art. 65° del Código Tributario. Deroga la Ordenanza N° 2773/88 por la cual se modificaba el mismo artículo del Código. El cual es derogado por el art. 3° de la Ordenanza N° 4211/98.-
Promulgada el 30 de mayo de 1.990. Publicada en el Boletín Oficial del 25/09/1990.-
16. Ordenanza N° 2988: Modifica artículo 1° de la Ordenanza N° 2250, modificatoria del Código Tributario.
Promulgada el 31 de julio de 1990. Publicada en el Boletín Oficial del 28 de enero de 1991. Derogada por Ordenanza N° 3059.
17. Ordenanza N° 2990: Modifica artículo 111° del Código Tributario. Ordenanza promulgada el 23 de julio de 1990.
Publicada el 23 de julio de 1990. Publicada el 28 de enero de 1991. (Queda sin efecto por Ordenanza N° 3218).
- 18.-Ordenanza N° 3059: Deroga la Ordenanza 2250 y su modificatoria N° 2988 a partir del día 1 de noviembre de 1990.
Promulgada el 29 de octubre de 1990. Publicada el 1 de febrero de 1991.
19. Ordenanza N° 3218: Modifica el artículo 111° del Código Tributario.
Promulgada el día 30 de octubre de 1991. (Queda sin efecto por Ordenanza N° 3248).
20. Ordenanza N° 3248: Modifica los artículos 111°, 113°, 114°, 117°, 119° y 122° del Código Tributario. (Queda sin efecto la Ordenanza N° 3218). Modificada por Ordenanzas N° 4909/02 el art. 113°, 114° por Ordenanza N° 4211/97, 117° y 122° por la Ordenanza N° 5130/04 y el 119° por la Ordenanza N° 5146/05 la cual es derogada tácitamente por la Ordenanza N° 5249/05.-
Ordenanza promulgada el 13 de febrero de 1992.
21. Ordenanza N° 3318: Modifica el artículo 74 inc. c) del Código Tributario (Derogada por la Ordenanza 4211/97 que modifica el artículo 74°, modificación que queda sin efecto por la Ordenanza 4687/01 que modifica el mismo artículo). Promulgada el 12 de Agosto de 1992. Publicada el 27/04/1993.
22. Ordenanza N° 3348: Incorpora el inciso i) al artículo N° 31°.
Promulgada el 25 de setiembre de 1992. Publicada el 30/04/1993.
23. Ordenanza N° 3634: Incorpora el artículo 68 Bis al Código Tributario. Promulgada el 15 de diciembre de 1993. Publicada el 15/08/1996. Modificada por Ordenanza N° 4295/98 mediante la cual se incluye a las personas discapacitadas en los términos de la Ordenanza N° 3634

24. Ordenanza N° 4211: Modifica los artículos 54°, 66°, 72°, 74°, 90° e incorpora los artículos 69 bis, y 130 bis, asimismo incorpora texto al artículo 114, deroga los art. 65°, 76° y 77° del Código Tributario. Promulgada el 30/12/1997. Publicada el 09/02/1998.- (La Ordenanza N° 4687/01, modifica los arts. 69 bis, 72 y 74 del Código Tributario introducidas por la Ord. 4211. La Ordenanza N° 4992/03 que deroga la Ordenanza 4975 modificatoria del art. 69 bis.) Modifica la Ordenanza N° 3248/92.
25. Ordenanza N° 4226: Incorpora el inciso f) al artículo 30 del Código Tributario. Promulgada el 14/04/1998. Publicada 15/02/1999. (Modificada por Ordenanza N° 4779/00).
26. Ordenanza N° 4273: Modifica el artículo 127° del Código Tributario. Promulgada el 09/06/1998. Publicada el 17/07/98. Derogada por Ordenanza N° 4897/02.
27. Ordenanza N° 4295: Modifica el art. 68° bis incorporado por la Ordenanza N° 3634/93 . Promulgada el 31/07/1998. Publicada el 17/02/1999.
28. Ordenanza N° 4687: Modifica los artículos 69 bis, 72, y 74 del Código Tributario modificados por la Ordenanza N° 4211/97. Promulgada 22/05/2001. Publicada el 16/08/2001. (Por Ordenanza N° 4992/03 se modifica el art. 69 bis del Código Tributario incorporado por Ordenanza 4211/87 y modificado por Ordenanza N° 4687/01y se deroga la Ordenanza 4975, modificatoria del art. 69 bis).
29. Ordenanza N° 4758: Modifica el artículo 66° del Código Tributario y el art. 1° de la Ordenanza 4211/97. Promulgada 23/11/2001. Publicada 11/12/2001.-
30. Ordenanza N° 4779: Modifica el artículo 30° inc. f) del Código Tributario (Modifica la Ordenanza N° 4226/98). Promulgada el 05/04/02. Publicada el 25/02/03.-
31. Ordenanza N° 4897: Modifica el art. 127° del Código Tributario. Deroga la Ordenanza N° 4273/98.- Promulgada el 23/12/02. Publicada el 04/04/2003.
32. Ordenanza N° 4909: Modifica los artículos 113° y 136° del Código Tributario. Promulgada el 07/01/03. Modifica la Ordenanza N° 3248/92.
33. Ordenanza N° 4910: Modifica el artículo 109° del Código Tributario. Promulgada el 09/01/03. Publicada el 04/04/03.-
34. Ordenanza N° 4975: Modificatoria del artículo 69 bis del Código Tributario. Promulgada el 22/09/2003. Publicada el 31/10/03. Derogada por Ordenanza N° 4992/03
35. Ordenanza N° 4992: Modificatoria del artículo 69 bis del Código Tributario incorporado por la Ordenanza N° 4211/97, modificada por la Ordenanza N° 4687/01 y 4975/03 derogada por la Ordenanza N° 4992/03 modificatoria del art. 69 bis.- Promulgada el 12/11/03.- Publicada el 13/01/2004.
36. Ordenanza N° 5087/04: Incorpora el Artículo 271° bis al Código Tributario. Promulgada el 24/09/2004.- Publicada el 20/12/2004.-
37. Ordenanza N° 5130/04: Modifica los Artículos 117° y 122° del Código Tributario. Promulgada el 09/12/2004.- Publicada el 31/01/2005.-
38. Ordenanza N° 5146/04: Modifica el Artículo 119° del Código Tributario. Promulgada el 10/01/2005.- Publicada el 14/03/2005.- Modifica la Ordenanza 3248/92.- Derogada tácitamente por la Ordenanza N° 5249/05.-
39. Ordenanza N° 5238/05: Modifica el Art. 30° incorpora el inc. g). Sancionada el 21/11/2005. Promulgada el 28/11/2005 y Publicada el 09/02/2006.-
40. Ordenanza N° 5249/05: Modifica el Artículo 119° del Código Tributario. Promulgada el 07/12/2005.- Publicada el 31/03/2006.- Modifica la Ordenanza 3248/92.- Deroga tácitamente la Ordenanza N° 5146/04.-

41. Ordenanza N° 5318/06: Sancionada el 24/07/2006, Promulgada el 07/08/2006 y Publicada el 06/09/2006. Modifica el Artículo 30° incorporando el inciso g) el cual fue incorporado por la Ordenanza N° 5238/05, razón por la que se deroga esta Ordenanza por la Ordenanza N° 5347/06.-
42. Ordenanza N° 5347/06: Deroga la Ordenanza N° 5318/06 y modifica el Art. 30 incorporando el inc. h). Sancionada el 11/09/2006. Promulgada el 26/09/2006 y Publicada el 26/09/2006.-
43. Ordenanza N° 5391/06: Incorpora el Art. 39 bis y 196 bis y modifica los art. 69 bis y 90. Sancionada el 12/12/2006. Promulgada el 02/01/2007. Publicada el 20/02/2007.-
44. Ordenanza N° 5406/07: Modifica el Art. 74° del Código Tributario. Sancionada el 19/03/2007. Promulgada el 03/04/2007 y Publicada el 20/02/2007.
45. Ordenanza N° 5529/07: Modifica los Art. 69 Bis, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 del Código Tributario. Sancionada el 13/12/2007. Promulgada el 24/12/2007 y Publicada el 31/01/2008. Modificada por Ordenanza N° 5540/08.
46. Ordenanza N° 5540/08: Modifica la Ordenanza N° 5529/07, los Art. 69 Bis, 213, 216, 217, 220, 221, 222 y 223 del Código Tributario. Sancionada el 03/03/2008. Promulgada el 04/03/2008 y Publicada el 11/03/2008.-